



| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-2166-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 16/05/2017 |
| Hora: | 16:20:52.9... |
| Folios: | |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada SCQ-131-0359 del 06 de abril de 2017, el interesado informó sobre una presunta tala de Bosque que se estaba realizando en el Municipio de Guarne, en la Vereda Guapante Abajo.

Que en el Informe Técnico de atención a Queja, radicado N° 131-0829 del 09 de mayo de 2017, se plasmó el resultado de la Inspección Ocular realizada por funcionarios de Cornare, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

- Al sitio se ingresa por la vía que conduce del municipio de Guarne hasta la Yee de la vereda Guapante Abajo, en este punto se encuentra la Finca denominada Rastrojo Largo.
- En la visita se pudo evidenciar que en el predio ubicado en las coordenadas N06°17'18" — W75°24'42" y Z: 2403 msnm, se viene realizando el aprovechamiento de aproximadamente 20 individuos arbóreos en el que se encuentran las especies como pinos Cipreses y pátulas.
- Las especies aprovechadas poseían diámetros promedios aproximados de 20 a 30 cm y alturas promedios entre los 20 y 25 metros, los cuales fueron utilizados para la elaboración de estacones y envaraderas para la implementación de cultivos de uchuva, tomate y lulo.
- Se desconoce de los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
- En la zona no se evidencia la afectación hacia el recurso hídrico.
- Las actividades que se vienen desarrollando, se vienen realizando dentro de zonas de protección y restauración ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo Corporativo No.250 de 2011.



CONCLUSIONES:

- *En el predio ubicado en las coordenadas N06°17'18" — W75°24'42" y Z: 2403 msnm, se viene realizando un aprovechamiento forestal en donde se encuentran especies como Pinos Cipreses y pátulas.*
- *Se desconoce de los permisos otorgados para dicho aprovechamiento.*
- *No se evidencia la afectación hacia los recursos hídricos.*
- *Las actividades de tala y aprovechamiento forestal se vienen realizando dentro de las zonas de protección y restauración ambiental, incumpliendo de esta forma los Artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo Corporativo No.250 de 2011".*

Que una vez verificada la base de datos de Cornare, se evidencia que no reposa dentro de los expedientes de esta corporación, tramite para el aprovechamiento forestal en el inmueble con FMI: 020-68059, tramitado por el señor IVAN ANTONIO HERRERA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.750.116 o cualquier interesado.

Que el 11 de mayo de 2017, se realizó verificación en la Ventanilla Única de Registro "VUR", con el número de consulta 77222665, donde se evidenció que el titular de derecho de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-68059, es el Señor IVAN ANTONIO HERRERA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.750.116.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo Octavo, literal G, establece como factor que deteriora el medio ambiente: *"g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece los determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la

subregión Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia.

Que el Artículo Quinto del Acuerdo 250 de 2011, establece: "ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se considera zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- a)- Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueducto-POMCAS-.
- b)- Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.
- c)- Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- d)- Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.
- e)- Las áreas o predios con pendientes superiores a 75%".

Que el Acuerdo 250 de 2011, establece en su artículo séptimo: "ARTICULO SEPTIMO. ZONAS DE RESTAURACION ECOLOGICA: Corresponde a los nodos y corredores ecológicos que a continuación se describen.

- a) Nudo Guarne. Incluye áreas de las veredas de El Colorado, El Palmar, Guapante, Juan XXIII, La Charanga, La Clara, la Mejía y Yolombal. El nodo parte del Alto del Águila en El Palmar, sigue por el Alto de Morrito, Alto del Roble, Alto La Mesa, Alto del Órgano y finaliza en el Alto Las Cruces localizado en la vereda El Colorado. Este nodo presenta un área aproximada de 1024 ha (...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0829 del 09 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de las Actividades de Aprovechamiento de individuos arbóreos, realizada en la Vereda Guapante Abajo del Municipio de Guarne, en las coordenadas N06°17'18" - W75°24'42" y Z: 2403 msnm, medida impuesta al Señor IVAN ANTONIO HERRERA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.750.116, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja radicada N° SCQ-131-0359 del 06 de abril de 2017.*
- *Informe Técnico de queja radicado N° 131-0829 del 09 de mayo de 2017.*
- *Memoriales o escritos que obren en el expediente*
- *Consulta VUR N° 77222665, del 11 de mayo de 2017.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Aprovechamiento de individuos arbóreos, realizada en la Vereda Guapante Abajo del Municipio de Guarne, en las coordenadas N06°17'18" - W75°24'42" y Z: 2403 msnm, la anterior medida se impone al Señor **IVAN ANTONIO HERRERA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.750.116.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **IVAN ANTONIO HERRERA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.750.116, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, si desea continuar con la actividad.
- Compensar con la siembra de 80 individuos arbóreos nativos de la región en su predio y realizar su respectivo mantenimiento durante el siguiente año.
- Acogerse a lo estipulado y requerido en el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Ivan Antonio Herrera Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Rula: [www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/Gestion Social y Ambiental](http://www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/Gestion%20Social%20y%20Ambiental)

Agencia de
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59, N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

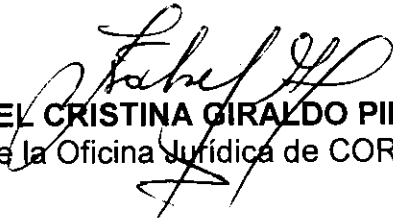
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180327361.

Fecha: 11 de Mayo de 2017.

Proyectó: JMarín

Revisó: FGiraldo

Técnico: JDGonzalez

Dependencia: Subdirección General de servicio al Cliente